

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Nº 11001400301720210106200

ACCIONANTE: JESSICA LORENA SILVA GONZALEZ, MARTINA VELEZ SILVA (MENOR), MARIA VICTORIA VELEZ SILVA (MENOR), ANGELA MERCEDES SOLIS VILLA.

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO ALTO DE BELLA SUIZA – MARTHA ASTRID RICAURTE QUIJANO, Y EL EDIFICIO ALTO DE BELLA SUIZA

1. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 06 diciembre de 2021, por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

2. ANTECEDENTES

La parte actora, impetró la acción para la protección de sus derechos de dignidad humana, derechos fundamentales de las niñas, vivienda digna, libertad – libre locomoción, derecho de propiedad, con sustento en que todas son propietarias del apartamento 402 ubicado en el edificio accionado, el cual estaba habitado por las accionadas Jessica Lorena Silva González, y sus hijas Martina Vélez Silva (menor), María Victoria Vélez Silva (menor), sin embargo, en razón a un viaje Jessica le indicó a la también accionante y propietaria del 50%, Ángela Mercedes Solís Villa, que estuviera pendiente del aseo del mismo, entre otros, pero la administradora del edificio convocado, ha impedido su acceso, ingreso, uso y usufructo del mismo a través de amenazas por medio del personal de vigilancia, a pesar de haberse mostrado la promesa de compraventa, la escritura pública y la autorización de la tenedora, donde se demostraba que esta última también era propietaria y tenía derecho a ingresar. Adicional indicó que se había presentado ante la Policía Nacional – CAI de Bella Suiza.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

2.1. La decisión proferida por el Juzgado en primera instancia, negó el amparo solicitado por el accionante, en razón, al principio de subsidiariedad por cuanto, la negación por parte del accionado del ingreso al inmueble de la que se aduce ser la propietaria del 50% del mismo, la legislación actual ha otorgado mecanismo para resolver los conflictos entre los administradores y los propietarios, bajo el art. 18 de la Ley 675 de 2001, que son conocidos por los Jueces Civiles Municipal, mediante un proceso verbal sumario, lo cual no se mencionó, ni se demostró su agotamiento, que dé lugar a dirimir tal conflicto mediante la acción de tutela.

4. IMPUGNACIÓN

4.1. Frente a esta decisión, el accionante presentó impugnación a la misma, que fuere concedida por encontrarse dentro de los términos establecidos por la Ley, y que se presentó bajo los siguientes términos:

1. Señaló que el no hay subsidiariedad por cuanto ya se intentó presentándose las ante la policía.

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Nº 11001400301720210106200

2. Por su parte, indico que la exigencia que se hace de ir ante el comisario o ante el inspector para que defina el asunto ante el juez de tutela no es condescendiente, dado que las posibilidades fácticas y jurídicas para resolver en el tiempo son tediosas y demoradas y por tanto, debe proceder la presente acción como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso ordinario – querrela de amparo policivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones del actor relacionadas con la vulneración a los derechos fundamentales de salud, seguridad social y vida digna.

5.2. De cara a la impugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso como se pasa a exponer:

5.3. Para desarrollar la impugnación, se tiene que de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“*CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

“*ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”

“*DECRETO 2591 DE 1991*

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

¹ Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*²

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*³

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

5.4. Caso concreto: La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Como primera medida, en consecuencia, el Despacho advierte que la presente acción no se enmarca dentro de los mecanismos ya referidos para sobre guardar los derechos de dignidad humana, derechos fundamentales de las niñas, vivienda digna, libertad – libre locomoción, derecho de propiedad, como lo procuran las accionantes, puesto que ello deberá ser controvertido ante la justicia ordinaria, tal y como lo indicó el a quo, art. art. 18 de la Ley 675 de 2001, mediante proceso verbal sumario, ante los Jueces Civiles Municipales.

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Por tanto, el principio de subsidiaridad si está configurado, tal y como el a quo lo indicó, sumado a que no se demostró un perjuicio irremediable que ameritará conocerla transitoriamente.

Bajo los anteriores argumentos, se insiste, que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa alternos para la protección de sus derechos, lo cual es, presentar demanda verbal sumario ante los Jueces Civiles Municipales, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, y no, mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Como segunda compostura, se hace necesario traer a colación lo que señala en su parte pertinente el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 en cuanto al trámite de la impugnación "(...) *El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...).*

Así las cosas, es claro que toda impugnación presentada atenderá únicamente las pruebas impuestas con el escrito de tutela y las allegadas en el término de admisión junto con el fallo proveído en instancia.

Por lo tanto, no es procedente tener en cuenta lo indicado por la accionante en el escrito de impugnación, en cuanto a que ya acudieron a la Policía Nacional y que se encuentra en trámite querrela de amparo policivo, dado que no fue informado en su oportunidad, ni con el escrito de tutela, ni durante el trámite del mismo previo al fallo que hoy es objeto de reproche, sin embargo es dable advertir, ello no fue el mecanismo señalado por el a quo para agotar la vía judicial.

En colofón, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado en los que fue objeto de disenso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ